



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DE JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2010-00244-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUAN CARLOS NOGUERA PEÑALOZA C.C. 8.853.861
DEMANDADO	ESTELA ACENDRA CASTELLAR C.C. 22618157

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la actora solicitando efectuar requerimiento a CREMIL. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 26 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Septiembre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora solicitud de parte de la actora, como quiera que si bien existen depósitos judiciales dentro del citado proceso, revisado el portal BANAGRARIO se advierte que tales depósitos se encuentran consignados en casilla tipo 1, razón por la cual se requerirá al pagador a fin de que informe a qué conceptos corresponden los títulos judiciales remitidos a ordenes de esta judicatura. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega de los mismos a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Ordenar al cajero pagador de CREMIL informe con destino a este proceso a qué conceptos corresponde los depósitos consignados en casilla tipo 01 remitidos a ordenes de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00258-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703
DEMANDADO	MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA C.C. 1.140.825.151

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con varias solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 28 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, en efecto, existen en hora actual varias solicitudes pendientes de trámite, las cuales se pasara a resolver.

En primer lugar, se avizora escrito contentivo de la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703, en calidad de madre del niño, quien allega cambio de medida de restablecimiento de derechos efectuada por defensora de familia de ICBF a reintegro a su medio familiar, en razón de lo cual solicita le sea entregado el título judicial N° 412040000640045 en aras de solventar las necesidades del menor.

Téngase de presente, que si bien no existe otro interés en esta agencia judicial que salvaguardar el interés superior del niño, a la fecha y en razón de lo dispuesto por ICBF la entrega de los títulos judiciales había sido destinada a la señora GLUDYS MARÍA PEÑATA NÚÑEZ C.C.32.710.757, por lo cual, la autorización para la entrega de dichos títulos debe provenir de quién la realiza precisamente, esto es, de su correo o contenido en un escrito donde exprese la manifestación de su voluntad con presentación personal, no quedando asomo de duda de quien la confiere, por lo que se requerirá a fin de que de existir dicha voluntad lo aporte de esta forma.



Por otra parte, se recibe escrito por parte del pagador NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA en el que solicita se aclare el estado actual del proceso, frente a lo cual esta agencia judicial reitera no existe otra disposición que la resuelta en providencia del 27 de marzo de la presente anualidad mediante la cual se acepta el acuerdo conciliatorio de las partes; por lo que una vez se reciba lo atinente al primer punto, se resolverá de fondo si existe otra manifestación.

Finalmente, vislumbra esta agencia judicial el señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA C.C. 1.140.825.151 allega memorial solicitud de cita presencial con la juez en aras de tratar lo aquí manifestado, téngase de presente que los funcionarios judiciales no se comunican directamente con el usuario. La única forma en que las partes de un proceso pueden contactar al juez es a través de los memoriales que radican al interior del proceso. A estos se da respuesta a través de providencias judiciales, que corresponden a autos y sentencias, las cuales se emiten en las correspondientes etapas procesales establecidas por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Requerir a la señora GLUDYS MARÍA PEÑATA NÚÑEZ C.C.32.710.757 en aras de que manifieste su voluntad sobre la entrega del título judicial N° 412040000640045 solicitado por la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703.

Segundo: OFICIESE a NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. a fin de comunicarles que en hora actual no existe otra disposición distinta en el proceso a la comunicada en providencia del 27 de marzo de la presente anualidad.



Tercero: No acceder a la solicitud de cita presencial por las razones antes expuestas.

Cuarto: Notificar este proveído a los extremos de la listis y demas intervinientes a través de los correos electronicos a través de los cuales se han surtido las actuaciones e intervenciones realizadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANIS MILAGRO CARDONA VALDEZ CC 22549448
DEMANDADO	JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN CC 1129542567
RADICADO	08-758-31-84-001-2020-00071-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Secretaria

Soledad, 28 de septiembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad-Atlántico (28) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **JHIAN CARLOS FONTALVO WIRDIAN CC 1129542567**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2020-00071-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2020-00071-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia ~~Juzgado~~ Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de Octubre 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00172-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SOL MARIA CARRILLO DE MUÑOZ C.C. 22.398.172
DEMANDADO	EMETERIO MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. 9.049.447
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS en calidad de apoderado judicial del señor EMETERIO MUÑOZ MARTÍNEZ, en contra del numeral 5.2 del auto fechado 29 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial fija fecha de audiencia y decreta las pruebas testimoniales en el marco de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.



Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto que fija fecha de audiencia adiado 29 de junio de 2023 resuelve en numeral 5.2. Decretar la prueba testimonial de los señores MARCELO CALVO VILLALBA y CECILIA MAZO ARGUMEDO, interponiéndose recurso por parte del extremo pasivo, como quiera que no se decretaron todas las pruebas testimoniales pedidas.

Sea esta la oportunidad para recordar al togado judicial del extremo pasivo que la misma se decretaron de conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del CGP, que reza en su Inciso 2º: “...No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios”.

Sin embargo, en caso de que esta instancia judicial considere oportuno escuchar los demás testimonios en aras de tener mejores elementos de juicio para resolver la instancia, lo determinará al practicar la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373, al tenor de lo contenido en canon 169 y 170 del CGP. Finalmente, muy a pesar de que se enuncia no fue decretado el interrogatorio de parte, se evidencia el mismo en la misma providencia objeto de querella en Numeral 5.2.2., por lo que se conmina a su verificación.

En virtud de lo anunciado y no habiendo incurrido en yerro, el presente despacho no accederá a reponer la decisión proferida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: No reponer del Auto que fija fecha de audiencia inicia de trámite y Juzgamiento fechado 29 de junio de 2023 en su numeral 5.2.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de Octubre 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00047-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS C.C 23.182.673
DEMANDADO	ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA C.C 72.429.132

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 19 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr HARBYS LUIS CHARRIS ACOSTA portador de la T.P. No. 170.459 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00109-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIS C.C. 22.533.859
DEMANDADO	BRAINER JOSE CERVANTES MERIÑO C.C.1.080.015.838

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita apertura de incidente al pagador del demandado por el incumplimiento del mismo.

Soledad, septiembre 19 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 22 de marzo de 2023 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita la apertura de incidente de solidaridad por lo no descontado a la fecha. En virtud de ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, previa apertura del aludido incidente se ordenará a la empresa HUMAN LINK S.A.S., explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

Primero: Ordenar a la empresa HUMAN LINK S.A.S., que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor BRAINER JOSE CERVANTES MERIÑO C.C.1`080.015.838, y los términos de providencia adiada 22 de marzo de 2023. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que, al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00123-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ADRIANO NAVARRO ARRIETA C.C. 72.183.708
DEMANDADO	DUVIS ALICIA CANTILLO CANTILLO C.C. 32.753.659

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir a la empresa TIRIAM TELECOMUNICACIONES S.A.S. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 19 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Oficiar a la empresa TIRIAM TELECOMUNICACIONES S.A.S para que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00123-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre del señor ADRIANO NAVARRO ARRIETA.



Segundo: Requerir a la empresa TIRIAM TELECOMUNICACIONES S.A.S, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00263-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LISETH MARÍA NIEVES DE LA HOZ C.C. 1.140.820.505
DEMANDADO	ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS C.C. 1.095.791.825

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 19 de 2023.

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la Dra MARCIA KARINA CARRASCAL HADDAD portadora de la T.P. No. 83708 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS para los fines y en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

UZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00278-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ C.C. 72.280.638
DEMANDADO	LINA MARCELA ZARATE LIÑAN C.C. 1.143.123.087

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 25 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, portador de la T.P. No. 344.621 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la Sra LINA MARCELA ZARATE LIÑAN para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ELITH BARROS HERNÁNDEZ en favor de la menor S.N.P.B.
RADICACIÓN:	08758 31 84 001 2023 00308 00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 27 de septiembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizado el contenido del libelo y de sus documentos anexados, se advierte que si bien la señora ELITH BARROS HERNÁNDEZ, en representación de su menor hijo S.N.P.B., eleva pretensión de anulación de su registro civil de nacimiento realmente lo pretendido es la impugnación e investigación de paternidad y maternidad tal como se pasará a explicar.

En efecto, de los hechos y anexos del libelo genitor, se desprende que el menor S.N.P.B. fue registrado dos veces en la Notaría, así:

.- Fue registrado el día 01 de abril de 2009, ante la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla con el NUIP 1044533684 e indicativo serial 42080482.

.- Fue registrado el día 20 de enero de 2010 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla con NUIP 1047048211 e indicativo serial 43662560.

Resáltese que en los aludidos registros los progenitores son distintas personas en uno y otro, tal como se desprende de sus nombres e identificaciones.

Por tanto, el problema jurídico consiste en establecer la verdadera filiación del menor S.N.P.B. y no un simple tema de anulación de registro civil de nacimiento tal como se planteó; y es obligación del Juez advertir al interesado deberá ejercer su derecho a través de la vía adecuada, en este caso, a través de una acción de impugnación e investigación de la paternidad, pues sólo a través de esta senda se puede establecer el verdadero lazo paternofilial del menor.

En ese sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Sobre este particular, ha precisado la Corte en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984,



que en aquellos eventos en los **"que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad", lo que en últimas de debatía era "una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida"** (subrayado fuera de texto; cas. civ. 25 de agosto de 2000, exp. 5215).

Posteriormente, la Corte se ocupó de manera expresa de establecer, "si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales", que es lo que disputa el recurrente en este caso. A este interrogante, respondió la Sala en los siguientes términos, que ahora sirven para desestimar las censuras planteadas:

"... la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.

"La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5° de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

"De donde, si el legislador se tomó el trabajo de otorgar al evento de la falsedad en la declaración de paternidad natural un especial y cauteloso tratamiento jurídico, determinando estrictamente quiénes, cuándo y cómo pueden impugnar el reconocimiento del hijo, absurdo sería pensar que admitió simultáneamente la existencia de una acción paralela (léase la de nulidad) cuyo objetivo sería así mismo el de despojar al reconocido de su filiación con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, acción que, por si fuera poco, no solo coexistiría con la de impugnación sino que subsistiría, y por largo tiempo, luego de fenecida ésta.

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 75 de



1968, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales.”¹

Es evidente que en el caso analizado el apoderado judicial del demandante erró al escoger la acción, pues optó por el régimen general de las nulidades, cuando su verdadero querer es que se establezca la paternidad real del menor S.N.P.B., pretensión que no puede tratarse a la ligera, por cuanto el reconocimiento y establecimiento del verdadero vínculo paternofamiliar solo es viable destruirlo y/o constituirlo a través de la acción de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, por ser la vía especial establecida por el legislador.

No está de más decir, que al tenor de las normas 61 y 90 del Estatuto Procesal, está Juzgadora, en principio, podría adecuar la acción por la senda procesal correspondiente, igualmente ocurriría con la adecuada integración del contradictorio, empero ello no puede traducirse, en manera alguna, en la suplantación de la voluntad del libelista, es por ello que, ante la falta de demandados por haberse planteado el asunto como uno de jurisdicción voluntaria, corresponde en este caso al demandante elegir a quién o quiénes va a convocar como demandados y, en todo caso, adecuar la demanda atendiendo lo ya expuesto, ante la necesidad de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, lo correcto es que se inadmita la demanda para que el actor perfile la acción a una de investigación e impugnación de la paternidad y/o maternidad, la cual deberá presentar con el lleno de los requisitos legales, generales y especiales para este tipo de proceso, so pena de ser rechazada.

Adicional a todo lo anterior, se observa que el demandante incumple el deber legal impuesto en el artículo 28, Num. 1° del C.G.P.:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M.P. Pedro Lafont Pianetta, sentencia de agosto 27 de 1992.



Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legar impuesto en el artículo 82, num 2° y 10° de la norma ibidem:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Lo anterior, resulta necesario para determinar la competencia de este Despacho teniendo en cuenta el factor territorial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por la señora ELITH BARROS HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo S.N.P.B., a través de apoderado, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de Octubre 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ACOSTA RODRIGUEZ C.C. No. 26.958.908
DEMANDADO:	RAFAEL CARLOS VILLARREAL ACOSTA C.C. No. 8.677.753
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00314-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso que viene rechazado de plano por competencia del Juzgado 001 de Familia de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por MARÍA ELENA ACOSTA RODRIGUEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIA ELENA ACOSTA RODRIGUEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ICBF – YENNYS PATRICIA FLOREZ PINEDA
DEMANDADO:	DEIMER EDUARDO DIAZ MENDOZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00317-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de privación de patria potestad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de privación de patria potestad presentada a través de la defensora de Familia, Dra. Marcela Vergara Carmona por la señora YENNYS PATRICIA FLOREZ PINEDA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que, junto con la presentación de esta demanda si bien fueron allegados unos anexos estos no son legibles, lo cual contraria las disposiciones del artículo 82 y 84 del C.G.P.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por YENNYS PATRICIA FLOREZ PINEDA contra DEIMER EDUARDO DIAZ MENDOZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CARILLO SARMIENTO
DEMANDADO:	RAFAEL ANGEL ARIZA OLIVARES (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00325-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora ISABEL CARRILO SARMIENTO, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho judicial que la parte activa al momento de presentar la demanda la dirige contra el difunto RAFAEL ANGEL ARIZA OLIVARES, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:

*“Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). **Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**” Negrita y subrayado fuera del texto.*

Adicional a lo anterior, se tiene que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 28, num 1° del C.G.P.:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legal impuesto en el artículo 82, num 2° y 10° de la norma ibidem:



“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Lo anterior por cuanto resulta indispensable para determinar la competencia por el factor territorial.

Por último, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ISABEL CARRILLO SARMIENTO contra RAFAEL ANGEL ARIZA OLIVARES (Q.E.P.D.) con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00333-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA
DEMANDADO	SAUL BARRANCO CARRASCAL

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 02 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de la menor A.S.B.A.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Mercedes Esther Alfonzo Villa, en representación de la menor A.S.B.A., contra el señor Saul Barranco Carrascal.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Saul Barranco Carrascal en beneficio de su hija A.S.B.A., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empelado de la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00333-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Mercedes Esther Alfonzo Villa.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Oficiar a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado SAUL BARRANCO CARRASCAL C.C. 8506111, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Mercedes Esther Alfonzo Villa a la Dra. Doralis De Jesus Martinez Barandica con la C.C. 32.703.977 y T.P. No. 71939 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00397-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	IVONNE ANDREA NAFAR SALINAS
DEMANDADO	CARLOS MIGUEL BENITEZ TRIANA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 25 de 2023

LICETH MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar los defectos señalados a la demanda en auto anterior, declarándose bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, razón por la cual se admitirá la demanda.

En relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con la menor S.B.N.; igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica debido a que es empleado de la empresa ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVOS, por lo cual se accederá a decretar alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora IVONNE ANDREA NAFAR

SALINAS, en representación de la menor S.B.N., contra el señor CARLOS MIGUEL BENITEZ TRIANA.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor CARLOS MIGUEL BENITEZ TRIANA en beneficio de su hija S.B.N., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVOS, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00397-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora IVONNE ANDREA NAFAR SALINAS.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngase al pagador**

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

- c) Oficiar a la empresa ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVOS, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales percibe mensualmente el demandado CARLOS MIGUEL BENITEZ TRIANA C.C. 1.003.465.867, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA